Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ
PANEL ESPECIAL
ORDEN ADM. TA2016-048

EL PUEBLO DE PUERTO RICO JOSE A. CRUZ MORALES Recurrido V. ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN (ASSMCA) Recurrente	KLEM201600005	*KLEM* I LA2002G0202 (201)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Surén Fuentes y el Juez Rivera Torres

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2016.

Comparece la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (en adelante el peticionario) mediante escrito titulado Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando Orden de Paralización, presentado el 21 de marzo de 2016 a las 2:28 p.m. y nos solicita que ordenemos la paralización de la orden dictada el 29 de febrero de 2016, reducida a escrito el 8 de marzo de 2016 y notificada a las partes el 16 de marzo de 2016.[1]

La Regla 79 del Reglamento de este Tribunal, en lo pertinente dispone:

> (A) Para hacer efectiva su jurisdicción **en cualquier asunto pendiente ante sí**, el Tribunal de Apelaciones podrá expedir cualquier orden provisional, la cual será

[1] Según nos informa ASSMCA en su moción.

> obligatoria para las partes en la acción…(Énfasis nuestro).

Como surge claramente, dicha Regla sólo nos faculta a expedir órdenes para hacer efectiva nuestra jurisdicción sobre asuntos pendientes ante nos. Esto es, la moción en auxilio de jurisdicción es un mecanismo subordinado a un recurso apelativo instado ante nosotros, sea de apelación, certiorari, o revisión administrativa, más no es un recurso autónomo en sí. Al no existir recurso alguno pendiente ante la consideración de este foro con respecto al asunto planteado, no existe jurisdicción que debamos proteger.

En el presente caso, el peticionario presentó únicamente una moción en auxilio, desprovista de un recurso apelativo, y sin referirse a alguna otra acción que se encuentre pendiente ante nuestra consideración. Lo dicho bastaría para disponer del escrito presentado por la vía de la desestimación.

Sin embargo, hemos explorado la posibilidad de considerarlo como un recurso de *certiorari*, pero, los escollos procesales y reglamentarios son insalvables. El escrito presentado no cumple con importantes exigencias de nuestro Reglamento, a saber: la Regla 34 (B), 34 (C) (1) (b), (d) (e) y (f), lo que no nos permite acogerlo como tal.

En vista de lo antes indicado, estamos impedidos de atender en los méritos la aludida moción en auxilio, **por lo cual, se desestima y se ordena el cierre y archivo del caso.**

Adelántese por correo electrónico, teléfono o fax y notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones